



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Club Residencial Cristales Del Llano Aquaparque Reservado PH Primera Etapa
Demandado:	Luis Augusto Hernández Hernández – Maria Mercedes Romero Aponte
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00089 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 5 de abril de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, al igual que la entrega de los dineros consignados a favor del ejecutante.

Respecto de la terminación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado. En cuanto a la entrega de dineros, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado no se constituyeron depósitos judiciales a favor del demandante, por ello no se puede acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular interpuesto por CLUB RESIDENCIAL CRISTALES DEL LLANO AQUAPARQUE RESERVADO PH PRIMERA ETAPA, en contra de LUIS AUGUSTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ – MARIA MERCEDES ROMERO APONTE, por pago total de la obligación.

Segundo: Negar la entrega de dineros, por inexistencia, conforme lo señalado.

Tercero: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Oficiase.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 del Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 004 – 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

A LA

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

HACE SABER:

Que dentro del proceso ejecutivo No. 50 606 40 89 001 2021 00056 00, siendo demandante MARIA DE LA CRUZ GUTIERREZ MURCIA y demandado HUGO GARZON LÓPEZ, mediante auto proferido el dos (2) de marzo de 2022, se dispuso a comisionar a ese despacho, para la practica de la diligencia de secuestro de: (i) los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandando HUGO GARZON LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.069.444, sobre el vehículo automotor de servicio publico identificado con placas WNY438 marca: Renault, Línea: Duster, Color: Blanco.

INSERTOS:

1. Copia del auto calendarado dos (2) de marzo de 2022, que ordena la comisión.
2. La parte interesada aportara los insertos necesarios para la diligencia.
3. Actúa como apoderado de la parte demandante DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.870.210 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 233.507 del C.S. de la J., el cual puede ser localizado en la carrera 33 No. 39-52 oficina 204 de Villavicencio (Meta), celular: 3204185936. Correo electrónico: abogadolaboralarbelaez@gmail.com.
4. Actúa como secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede ser localizada en la calle 19 No. 3-17 Piso 2 de Villavicencio (Meta), celular: 3107900788 – 3115450812. Correo electrónico: luzcorrea09@gmail.com.
5. Se fijan como honorarios provisionales la suma \$ 150.000.-, a cargo de la parte ejecutante.
6. Para que el comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente comisorio hoy veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Maria Piedad Echavarría Toro
Demandado:	José Manuel Mojica Rodriguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00198 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado expedido por el Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta, Sede Operativa Restrepo, se procederá a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro del automovil de servicio particular de placas DJX915, marca: Volkswagen, Linea: Cross Fox, Color: Plata Egipto Metálico, Motor: CFZ189436, Chasis No. 9BWAB45Z8FA000526, de propiedad del demandado JOSÉ MANUEL MOJICA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.381.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Cuarto: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Juz Mary Ponce; en calidad de secuestro, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

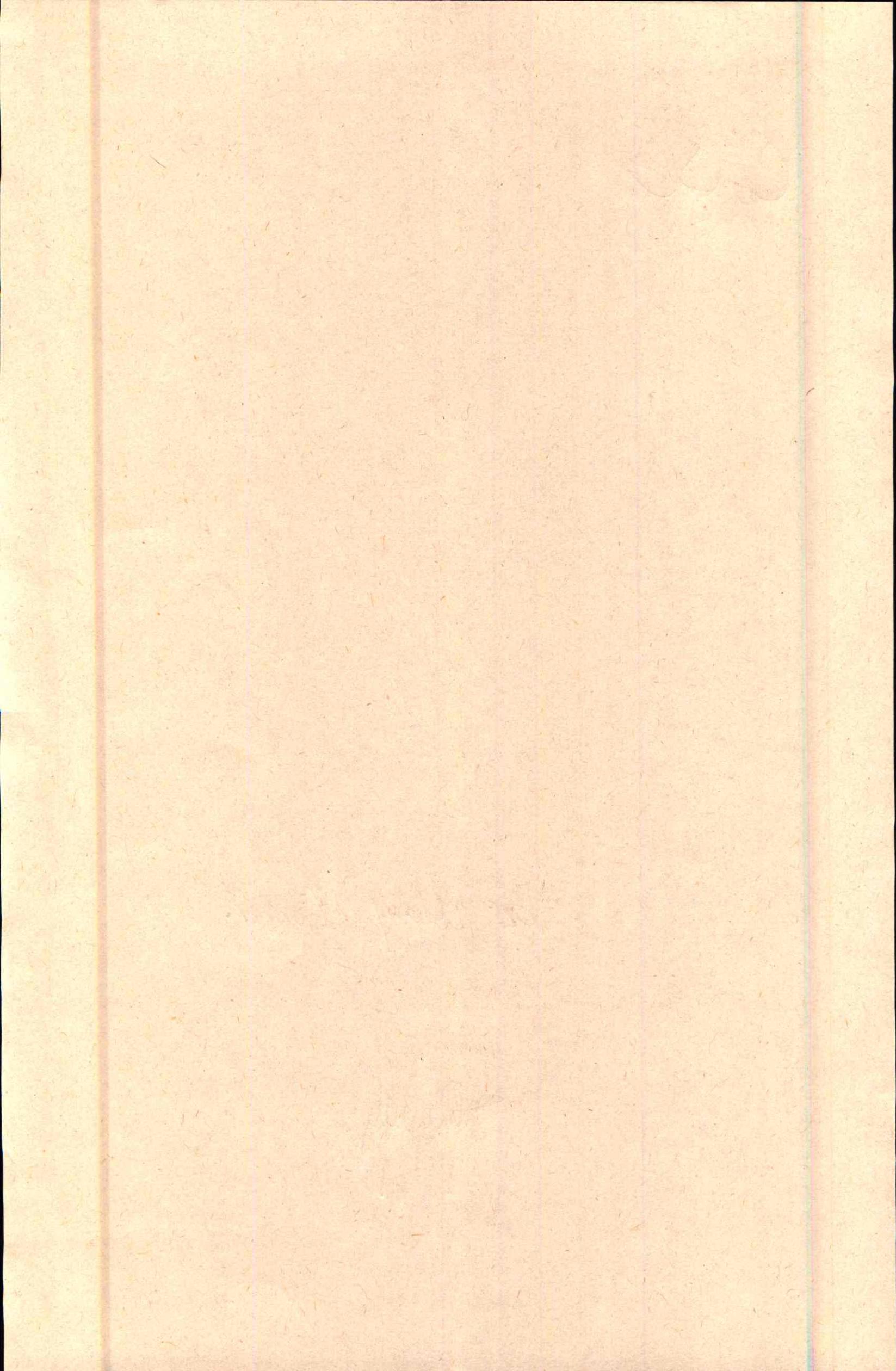
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00198 00
Página 1 de 1





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fundación Colombia Tierra Prometida
Demandado:	Lucinda Céspedes Mojica – Carlos Rodríguez Gutiérrez
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00239 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA, a través del representante legal JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO en contra de LUCINDA CÉSPEDES MOJICA – CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Conforme lo acordado por las partes en el contrato de consultoría, en particular lo referente al valor y la forma de pago del mencionado contrato, las pretensiones no guardan concordancia con lo pactado. Por ello, conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. Respecto del contrato de consultoría objeto de recaudo aportado, obra en copia simple, sin cumplir con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el contrato de consultoría original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA, a través de su representante legal, conforme las razones señaladas.

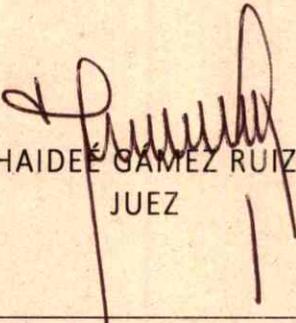
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.



Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.355.185 de Bogotá D.C., quien actúa en causa propia como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Alianza SGP S.A.S.
Demandado:	Miller Astolfo Nieto Alcántara
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00028 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 8 de abril de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular interpuesto por ALIANZA SGP S.A.S., en contra de MILLER ASTOLFO NIETO ALCÁNTARA, por pago total de la obligación.

Segundo: No hay lugar al desglose del pagare No. 8460081254, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes

Quinto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **012 de fecha 21/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda de sucesión para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Sucesión doble e intestada
Demandante:	Flor Marina León Rodríguez – Luis Felipe León Rodríguez – Rusber Iván Hincapié Urrea
Causante:	María Elisa Rodríguez Romero – Tobías León Herrera
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00077 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO – TOBÍAS LEÓN HERRERA interpuesta por FLOR MARINA LEON RODRÍGUEZ – LUIS FELIPE LEÓN RODRÍGUEZ – RUSBER IVÁN HINCAPIÉ URREA a través de apoderado judicial, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 82 y siguientes del CGP y 487 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los causantes MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO (sin información) – TOBÍAS LEÓN HERRERA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 476.791.

Segundo: Reconocer a FLOR MARINA LEÓN RODRÍGUEZ – LUIS FELIPE LEÓN RODRÍGUEZ como herederos de los causantes MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO – TOBÍAS LEÓN HERRERA y a RUSBER IVÁN HINCAPIÉ URREA como cesionario de la heredera MARIA CENAI DA LEÓN RODRIGUEZ. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Notificar el presente proceso de sucesión a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, para los efectos del artículo 492 del CGP.

Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO (sin información) – TOBÍAS LEÓN HERRERA, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

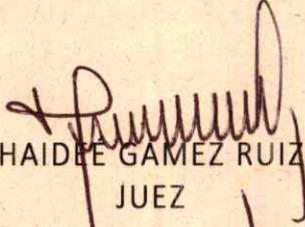


Quinto: Informar a la DIAN, la existencia del presente proceso de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000 m c/te).

Sexto: Ordenar la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a FERNANDO MEDINA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.317.795 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 64.818 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Ana Lucila Garzon Garzon
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00081 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva formulada por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra ANA LUCILA GARZON GARZON, la cual cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. en contra de ANA LUCILA GARZON GARZON por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.495.206), por concepto del capital de 11 cuotas vencidas del pagare MA-018708, discriminadas en la demanda, causadas entre el 22 de abril de 2017 y el 22 de febrero de 2018.
2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$338.845), por concepto de intereses de plazo de 11 cuotas vencidas del pagare MA-018708, discriminadas en la demanda.
3. Por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las 11 cuotas vencidas del pagare MA-018708, discriminadas en la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Negar librar mandamiento de pago, por las sumas pretendidas por comisiones Mipymes, toda vez que los conceptos que las soportan no se observan pactados en el pagare MA-018708.

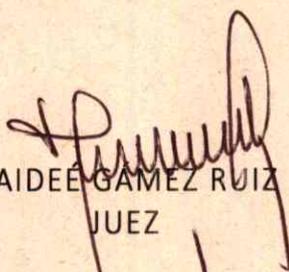


Tercero: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Quinto: Reconocer personería jurídica JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.584.532 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional No. 332.017 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00089 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH a través de apoderado judicial en contra de CAROL EUGENIA ROJAS LUNA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a "concepto de administración" no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 2 de julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

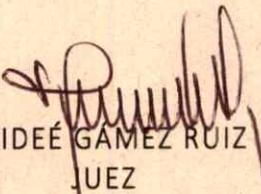
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Yudi Marcela Alonso Molina – Karoll Gabriela Gomez Alonso
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00093 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de YUDI MARCELA ALONSO MOLINA – KAROLL GABRIELA GOMEZ ALONSO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. En cuanto a los numerales 2, 5, 11, 31 del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
6. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

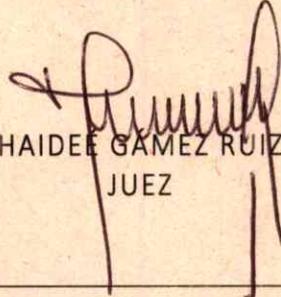


Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) - Maria Camila Rojas Segura
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00094 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE RESTREPO (META) - MARIA CAMILA ROJAS SEGURA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a "concepto de administración" no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. En cuanto a los numerales 12, 23, 30, 38, 51 del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
6. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
7. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.



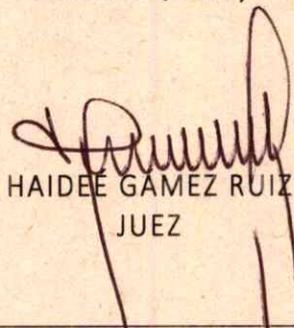
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Mónica Fernanda Vanegas Narváez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00095 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de MÓNICA FERNANDA VANEGAS NARVÁEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a “cuota extraordinaria de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
6. En cuanto a los numerales 1, 2, 14, 26, del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
7. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

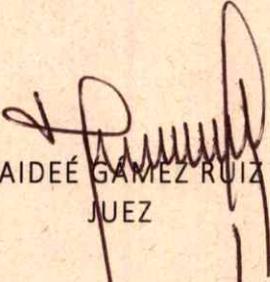


Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta)
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00096 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE RESTREPO (META), advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a "concepto de administración" no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. En cuanto a los numerales 9, 10, 11 del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
6. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

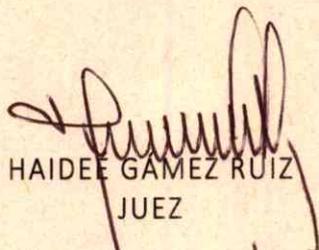


Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

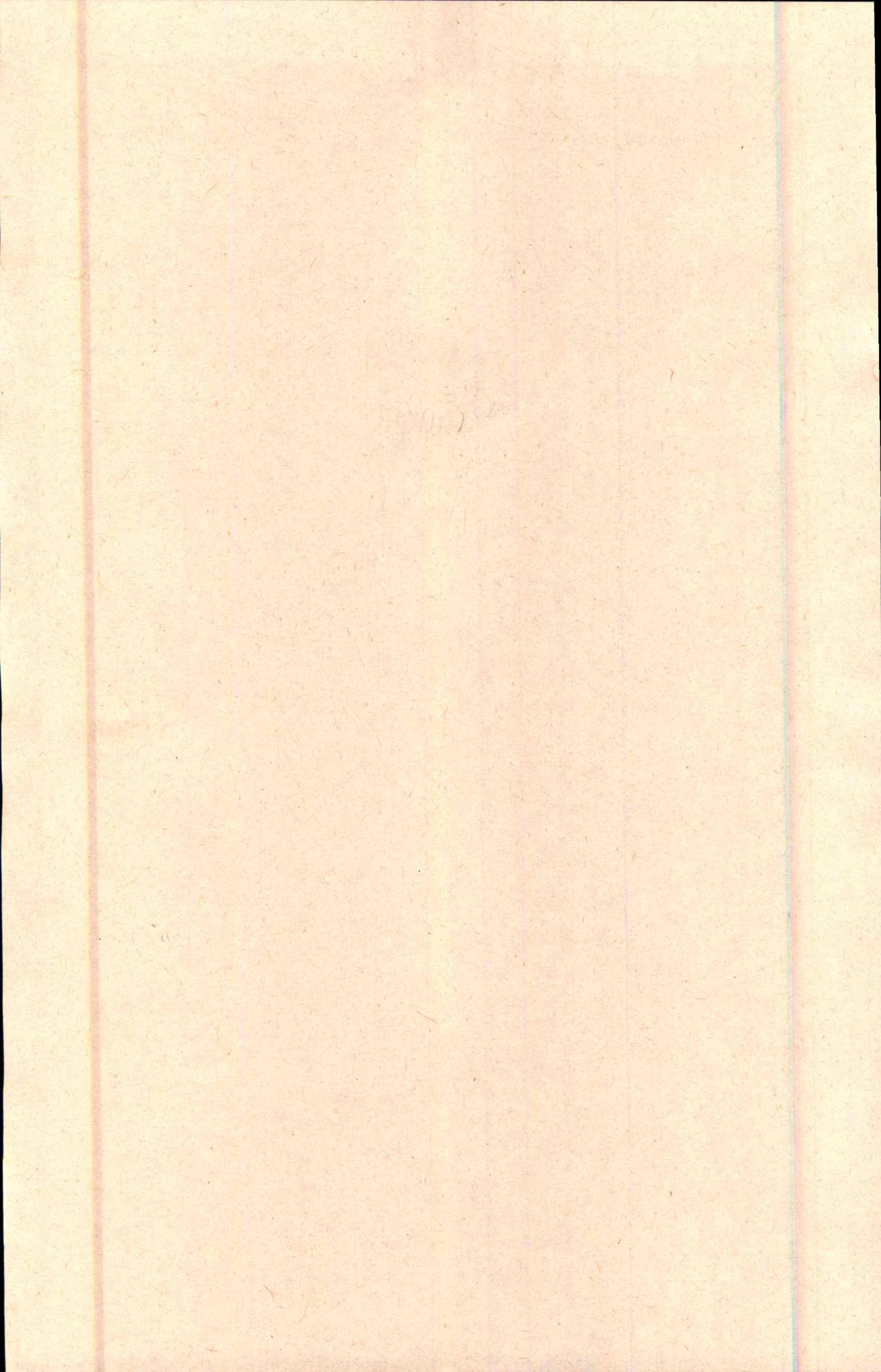
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Nagive Reinel Vargas
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00097 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de NAGIVE REINEL VARGAS, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a “cuota extraordinaria de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
6. En cuanto a los numerales 5, 28, 39, 50, 63, 65, del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
- X 7. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.



8. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) - Jonathan Gildardo Núñez Guevara
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00098 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE RESTREPO (META) - JONATHAN GILDARDO NÚÑEZ GUEVARA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a “cuota extraordinaria de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
6. En cuanto a los numerales 72, 98, 99, 110, 112, 118, 122, 138 del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
7. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.



8. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

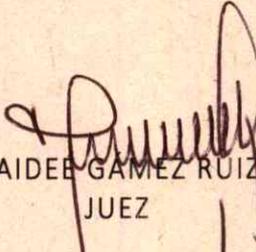
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Aleida Barrera Rodriguez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00099 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de ALEIDA BARRERA RODRIGUEZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a "concepto de administración" no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. En cuanto a los numerales 1, 2, 18 del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
6. Verificado el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

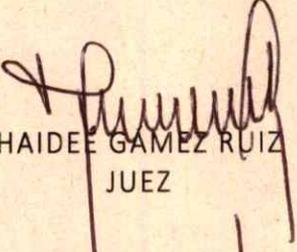


Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) - Jose Yelmer Montenegro Mancera
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00100 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE RESTREPO (META) - JOSE YELMER MONTENEGRO MANCERA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a “cuota extraordinaria de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
6. En cuanto a los numerales 75, 101, 112, 119, 123, 139 del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.



7. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

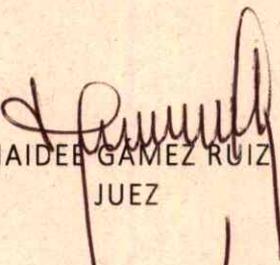
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) - Juan Yesid Morera Gomez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00101 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE RESTREPO (META) - JUAN YESID MORERA GOMEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a “cuota extraordinaria de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
6. En cuanto a los numerales 69, 70, 80, 87, 91, 107, del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
7. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.



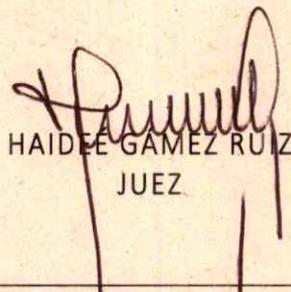
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Nubia Yanira Vargas Acosta – Carlos David Vargas Mojica
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00102 00
Fecha providencia:	Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de NUBIA YANIRA VARGAS ACOSTA – CARLOS DAVID VARGAS MOJICA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, este fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Adicionalmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a “cuota extraordinaria de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
6. En cuanto a los numerales 79, 106, 107, 118, 119, 130, 131, 147, 148 del acápite de pretensiones deberá precisar a que hacen referencia y de ser necesario formular adecuadamente las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
7. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.



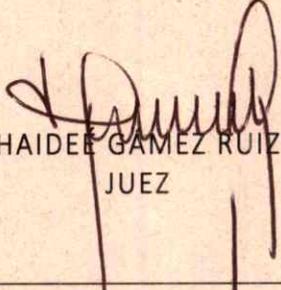
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 21/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario